



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número: RDGN-2020-1073-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Noviembre de 2020

Referencia: EX-2020-00017040-MPD-DGAD#MPD

VISTO: el Expediente EX-2020-00017040-MPD-DGAD#MPD; la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por Resolución RDGN-2019-1484-E-MPDDGN#MPD–, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 (en adelante “Manual”) y modificatorias –conforme los alcances establecidos en el punto V de la RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD– el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante PBCP) –aprobado por RDGN-2020-704-E-MPD-DGN#MPD - y demás normas aplicables, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 21/2020 tendiente a la contratación de una empresa que realice la provisión de piso de PVC, manta y zócalo para el edificio sito en la calle Sarmiento 539 2° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este estado del procedimiento, corresponde expedirse respecto de la adjudicación del presente requerimiento en el sentido dado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al presente acto.

I.1.- Mediante RDGN-2020-704-E-MPD-DGN#MPD, del 11 de agosto de 2020, se aprobaron el PBCP y los Anexos correspondientes y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28 del RCMPD, tendiente a la contratación de una empresa que realice la provisión de piso de PVC, manta y zócalo para el edificio sito en la calle Sarmiento 539 2° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma estimada de pesos un millón cuatrocientos cinco mil (\$ 1.405.000,00.-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 inciso a), 60 inciso a), 61 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 36/20, del 1 de septiembre de 2020, –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2020-00024815-MPD-DGAD#MPD) surge que tres (3) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) CANTOFIL S.A.; 2) MURESCO S.A. 3) GEA GROUP S.R.L.

I.4.- Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 del RCMPD, el Departamento de Compras y Contrataciones emitió el informe DCyC N° 363/2020 (IF-2020-00025845-MPD-DGAD#MPD) por medio del cual propició que las actuaciones fueran remitidas a la Asesoría Jurídica a fin de que se expida en torno al procedimiento articulado, como así también en relación con la documentación acompañada por las firmas oferentes.

Asimismo, y a fin de dar cumplimiento con la Resolución General de la AFIP N° 4164-E/2017, constató la habilidad de los oferentes en los términos de los artículos 53, inciso e), 73 y 77 del RCMPD. Sobre este punto, destacó que los oferentes CANTOFIL S.A. (Oferta N° 1) y MURESCO S.A. (Oferta N° 2) registran deuda tributaria.

Asimismo, mediante IF-2020-00025517-MPD-DGAD#MPD incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

I.5.- Luego, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de Arquitectura se expidió respecto de la documentación de índole técnica adjuntada por la firma “GEA GROUP S.A.”, y mediante IF-2020-00029425-MPD-DGAD#MPD, de fecha 1 de octubre de 2020, expresó lo siguiente:

“Atento a lo solicitado y al Dictamen N° IF-2020-28277-MPD-AJ#MPD realizado por Asesoría Jurídica, se informa que la oferta presentada por la firma “GEO GROUP S.R.L” (Oferta N° 3) cumple técnicamente con lo solicitado según PET.

Asimismo, las muestras ofrecidas por la empresa, se hallan dentro los parámetros solicitados en el pliego.

Respecto a la cotización del Renglón N° 1, este Departamento no encuentra objeciones a la unión de los Renglones 1 y 3.”

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera se expidió mediante IF-2020-00030530-MPD-SGAF#MPD del 7 de octubre de 2020, y con relación a la diferencia entre los precios cotizados por el oferente N° 3 y los importes estimados, expresó respecto del renglón N° 2 que: *“El precio ofertado para el renglón N° 2 excede el valor estimado; razón por la cual se deberá considerar económicamente inconveniente.”.*

Asimismo, y en relación con los renglones Nros. 1 y 3, indicó que: *“...en cuanto al renglón N° 1,*

corresponde destacar que la firma oferente incorporó la leyenda 'incluye manta', por lo que habría cotizado en el renglón aludido, el bien solicitado en el renglón N° 3.

Teniendo en cuenta ello, y si bien el monto ofertado superaría en un (8,95% aprox.); se estima que se encontraría dentro de los márgenes aceptables y razonables de mercado. En virtud de ello, es opinión que, dada la exigua diferencia, sería antieconómico desestimar dichos renglones y realizar una nueva convocatoria; toda vez que recaería en un mayor costo administrativo como así también un mayor precio a futuro.”..

I.5.3.- Por último, es dable señalar que la Asesoría Jurídica, se expidió de consuno con lo establecido el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes IF-2020-00028277-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00030813-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede a este acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación con la viabilidad jurídica de la propuesta presentada y de la documentación acompañada a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

I.6.- Posteriormente, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 3.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación ACTA-2020-00034916-MPD-CPRE3#MPD, de fecha 28 de octubre de 2020, en los términos del artículo 87 del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y señaló lo siguiente:

i) Como primera medida destacó que conforme surge de los dictámenes jurídicos IF-2020-00028277-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00030813-MPD-AJ#MPD y del informe técnico IF-2020-00029425-MPDDGAD#MPD corresponde desestimar las OFERTAS N° 1 – CANTOFIL S.A. y N° 2 – MURESCO S.A. por presentar deuda tributaria y/o previsional.

ii) En segundo lugar, y en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos legales y documentales establecidos en Pliegos, expresó que la OFERTA N°3 - GEA GROUP S.R.L. ha acompañado la totalidad de la documentación requerida y cumple con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Técnicas.

iii) Por último, destacó que la Oficina de Administración General y Financiera en su IF-2020-00030530-MPD-SGAF#MPD consideró inconveniente económicamente el renglón N° 2.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó los renglones N° 1 y N° 3 a la firma "GEA GROUP S.A." (OFERTA N° 3) por la suma de pesos un millón cuatrocientos mil con 00/100 (\$ 1.400.000,00.-).

Asimismo, propició declarar fracasada la contratación respecto del renglón N° 2.

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes (IF-2020-00036560-MPD-DGAD#MPD), y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2020-36553-MPD-

DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2020-00036565-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme informe DCyC N° 477/2020 en IF-2020-00036955-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia –mediante informe DCyC N° 477/2020 en IF-2020-00036955-MPD-DGAD#MPD– de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello, propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 3.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien mediante IF-2020-00036993-MPD-SGAF#MPD no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

I.10.- A lo expuesto debe añadirse que al inicio del presente procedimiento de selección del contratista, el Departamento de Presupuesto expresó, mediante IF-2020-00037988-MPD-DGAD#MPD del 9 de noviembre de 2020, que existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual” imputó la suma de pesos un millón cuatrocientos mil con 00/100 (\$ 1.400.000,00) al ejercicio 2020, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 28 del ejercicio 2020 –estado: autorizado– (embebida en IF-2020-00037988-MPD-DGAD#MPD).

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones no formuló objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en su última intervención– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 21/2020.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente.

Sobre el particular, cuadra indicar que la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 consideró que correspondía que se desestimen las propuestas elaboradas por la firma “CANTOFIL S.A.” (OFERTA N° 1) y por la firma “MURESCO S.A.” (OFERTA N° 2), con motivo en que las firmas registraron deuda tributaria al momento del acta de apertura.

Asimismo, también entendió que debía desestimarse el renglón N° 2 de la oferta presentada por la firma “GEA GROUP S.R.L.” por resultar el mismo inconveniente económicamente.

III.1.- Así, cabe recordar que las propuestas presentadas por las firmas “CANTOFIL S.A.” (OFERTA N° 1) y “MURESCO S.A.” (OFERTA N° 2), fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que ambas registraron deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas, conforme se desprende de los comprobantes de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de las transacciones N° 53987963 y N° 53987985, obtenidas de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

El criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente fue analizado por el órgano de asesoramiento jurídico, quien concluyó que no resulta pasible de objeción jurídica alguna, pues se funda en lo dispuesto en el artículo 53, inciso e), apartado 2), y 73 del RCMPD, en el artículo 26, inciso e) del PCGMPD, y en la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.2.- Por su parte, y con respecto al precio ofertado por la firma “GEA GROUP S.R.L.” (OFERTA N°3) informa que excede el valor estimado; conforme fuera considerado por la Oficina de Administración General y Financiera, razón por la cual expresa que deberá considerarse económicamente inconveniente; siendo desestimada por esa comisión.

El criterio vertido por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente fue analizado por el organo de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al presente acto y se concluyo que dicha causal de desestimación se encuentra prevista en el artículo 76 inciso ñ) del RCMPD, y en el artículo 29, inciso ñ) del PCGMPD, por lo que no resulta pasible de objeción jurídica alguna.

III.3.- Por lo expuesto en los acápite que preceden, y en concordancia con los criterios vertidos en los párrafos que anteceden, corresponde desestimar las propuestas elaboradas por las firmas “CANTOFIL S.A.” (OFERTA N° 1) y “MURESCO S.A.” (OFERTA N° 2) y el Renglón N° 2 de la oferta presentada por la firma “GEA GROUP S.R.L.” (OFERTA N° 3).

IV.- Plasmados que fueran los fundamentos por los cuales corresponde desestimar las propuestas de las

firmas aludidas en el considerando que precede, corresponde entonces abordar el aspecto concerniente a la declaración de fracaso del renglón N° 2 del presente procedimiento de selección del contratista.

Así las cosas, debe recordarse que la Oficina de Administración General y Financiera mediante IF-2020-00030530-MPD-SGAF#MPD del 7 de octubre de 2020, se expidió con relación a la diferencia entre los precios cotizados por la firma "GEA GROUP S.R.L." (OFERTA N° 3) y los importes estimados, y expresó respecto del renglón N° 2 que: *"El precio ofertado para el renglón N° 2 excede el valor estimado; razón por la cual se deberá considerar económicamente inconveniente."*

Así las cosas, y toda vez que las mencionadas ofertas resultan inadmisibles en virtud de los fundamentos vertidos, es posible arribar a la conclusión –en consonancia con el criterio expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención previa a este acto administrativo– que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para declarar fracasado el renglón N° 2 del presente procedimiento.

V.- Lo expuesto en los considerandos precedentes torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación de los renglones N° 1 y N° 3 de la contratación a la firma "GEA GROUP S.R.L." (OFERTA N° 3).

V.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura –órgano con competencia técnica– expresó que la propuesta presentada por la firma "GEA GROUP S.R.L." (OFERTA N° 3) para los renglones N° 1 y N° 3 cumplen técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2020-00029425-MPD-DGAD#MPD).

V.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar los renglones N° 1 y N° 3 a la firma aludida.

V.3.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó que la firma "GEA GROUP S.R.L." (OFERTA N° 3) adjuntó la documentación exigida por el PBCP y en el PET, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

Asimismo, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota IF-2020-00036993-MPD-SGAF#MPD).

V.4.- A lo expuesto debe añadirse que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 55007003, obtenida el 3 de noviembre de 2020, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzada por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e) del RCMPD.

Finalmente, se ha constatado que la firma aludida no está incorporada en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 –inciso e-, y 44 del PCGMMPD.

V.5.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el PBCP y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

VI.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 21/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II. DECLARAR FRACASADO el renglón N° 2 de la presente contratación por los fundamentos expuestos en los considerandos III y IV del presente acto administrativo.

III. ADJUDICAR la presente contratación a la firma "GEA GROUP S.R.L." (OFERTA N° 3) por la suma de pesos un millón cuatrocientos mil con 00/100 (\$ 1.400.000,00.-).

IV.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y III de la presente resolución.

V.- DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VI.- COMUNICAR a la firma adjudicataria el contenido de esta resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21 inciso b) del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

VII.- INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y III del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del RCMPD y en el artículo 24 del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y III– para que,

una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 24, inciso b del PCGMPD, retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, anteúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo del PCGMPD.

VIII.- HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en el artículo 3 del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTÍNEZ Stella Maris
Date: 2020.11.17 20:02:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez
Defensor/a General de la Nación
Defensoría General de la Nación
Ministerio Público de la Defensa

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2020.11.17 20:02:52 -03:00